

LA DEMOCRACIA COMO DERECHO HUMANO Y FUNDAMENTO DE LA DIGNIDAD EN LAS AMÉRICAS

Informe especial en conmemoración al **Día
Internacional de los Derechos Humanos.**

10 de diciembre de 2025



LA DEMOCRACIA COMO DERECHO HUMANO Y FUNDAMENTO DE LA DIGNIDAD EN LAS AMÉRICAS

Créditos:

Paula Cantos Cárdenas
Isabella Palacios Ordóñez
Amada Egas

Edición:

Isabella Palacios Ordóñez
María Dolores Miño

Diseño y diagramación:

Observatorio de Derechos y Justicia

Este manual fue elaborado por el equipo técnico del Observatorio de Derechos y Justicia (ODJ) y corresponde a un extracto del *Amicus Curiae* presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en conjunto con Libera en contribución a la Solicitud de Opinión Consultiva sobre Democracia y Derechos Políticos.

Todos los derechos reservados a las autoras y las organizaciones que lideraron este proyecto. Se prohíbe la reproducción total o parcial de este material así como su distribución, en tanto en cuanto no se reconozca a la titularidad de la obra a ODJ.

CONTENIDOS

I. PRESENTACIÓN

II. INTRODUCCIÓN

III. LA DEMOCRACIA SUSTANTIVA COMO UN MECANISMO DE DIGNIDAD Y GARANTÍA DE DERECHOS

3.1. Democracia sustantiva vs. democracia electoral

3.2. El vínculo entre la democracia, la dignidad humana y los derechos humanos

3.3. La democracia como derecho humano y la urgencia de su reconocimiento

IV. NUEVOS AUTORITARISMOS EN LAS AMÉRICAS: ESTRATEGIAS DE DEBILITAMIENTO O FRAUDE A LOS SISTEMAS DEMOCRÁTICOS

4.1. Arremetidas contra el poder judicial

4.2. Estigmatización hacia los derechos humanos y sus defensores

4.3. Negacionismo y desacato de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos

V. CONCLUSIONES

I. PRESENTACIÓN

El presente informe, elaborado para conmemorar el Día Internacional de los Derechos Humanos, busca reflexionar sobre la democracia como un derecho humano esencial y como fundamento para la realización plena de la dignidad en las Américas. En un contexto regional marcado por el avance de nuevos autoritarismos, la erosión paulatina del Estado de Derecho y el incremento de discursos estigmatizantes contra los derechos humanos, este documento propone un análisis sustantivo del rol de la democracia en la garantía de libertades fundamentales y en el fortalecimiento de las instituciones.

A través de un estudio conceptual, jurídico y contextual, se examina la democracia no sólo como un sistema de gobierno, sino como un entramado de principios, valores y condiciones necesarias para el respeto, ejercicio y goce de los derechos humanos. Este informe pretende ofrecer herramientas analíticas y argumentos jurídicos para promover la defensa de la democracia como un derecho humano justiciable y una condición indispensable para la vigencia de la dignidad en la región.

Isabella Palacios Ordóñez
Coordinadora de Justicia ODJ



II. INTRODUCCIÓN

Las Américas enfrentan un momento crítico caracterizado por el debilitamiento progresivo de sus democracias, el deterioro de la independencia judicial, el cierre del espacio cívico y el cuestionamiento sistemático de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos. Estos fenómenos, lejos de constituir hechos aislados, reflejan patrones comunes que amenazan la estabilidad institucional y el goce efectivo de derechos fundamentales.

En este contexto, la democracia debe analizarse más allá de su dimensión electoral. La distinción entre democracia meramente formal y democracia sustantiva permite comprender que el simple cumplimiento de procedimientos electorales no es suficiente para garantizar legitimidad, igualdad ni respeto por la dignidad humana. Por ello, el enfoque sustantivo de la democracia —que incorpora pluralismo, participación efectiva, límites al poder, respeto al Estado de Derecho y vigencia del DIDH— se vuelve central para enfrentar los desafíos actuales.

Este informe examina la interdependencia entre democracia, dignidad humana y derechos humanos; analiza el auge de los autoritarismos contemporáneos y sus estrategias para debilitar las instituciones democráticas; y expone las implicaciones del negacionismo estatal frente a los sistemas internacionales de protección. El propósito fundamental es demostrar que la democracia debe ser entendida y defendida como un derecho humano, cuyo reconocimiento y protección son indispensables para la vigencia de todas las demás libertades.

III. LA DEMOCRACIA SUSTANTIVA COMO UN MECANISMO DE DIGNIDAD Y GARANTÍA DE DERECHOS

Esta sección explora el concepto de la democracia sustantiva y sus elementos y analiza la forma en la que esta se relaciona y contribuye a la garantía y goce efectivos de los derechos humanos en un Estado. Sobre esta base, se revisarán algunos argumentos a favor del reconocimiento del derecho humano a la democracia, a partir del entendimiento de que la democracia y los derechos humanos operan como requisitos sine qua non para su existencia mutua. Con esto, se buscará ilustrar que una sociedad no puede ser democrática sin respeto y garantía por los derechos humanos; ni los derechos humanos pueden ser respetados y garantizados en regímenes no democráticos.

3.1. Democracia sustantiva vs. democracia formal

Como punto de partida, es necesario alejarse de la percepción - bastante común- de que democracia es sinónimo de elecciones. Pues, en realidad, la democracia es un entramado complejo de condiciones que permiten un ejercicio legítimo del poder, en el marco del Estado de Derecho¹, orientado a la satisfacción de las necesidades de las personas y al respeto y promoción de la dignidad humana. En este sentido, se debe enfatizar en que la noción de democracia no se circunscribe al ámbito electoral, y tampoco se agota en la existencia de normas al respecto.

1 Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. Nicaragua: Concentración del poder y debilitamiento del Estado de Derecho. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 288, 25 octubre 2021, párr. 176.

Desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), ya se ha reconocido que, lejos de circunscribirse al voto, una democracia real supone la coexistencia de una participación igualitaria, pluralismo y respeto por la dignidad.² Esta, precisamente, es la principal diferencia entre una democracia meramente formal y una democracia sustancial. A su vez, desde una dimensión formal, la democracia se compone de cuestiones procedimentales y de la forma de gobierno, manteniendo una relación estricta con lo electoral.

Sin embargo, ya se ha advertido que el modelo meramente formal no es suficiente para satisfacer el ideal de un sistema democrático. Ferrajoli,³ por ejemplo, asegura que ante la ausencia de los límites sustantivos impuestos por los derechos, la democracia se llenaría de aporías. En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha reiterado que el cumplimiento de un procedimiento democrático no asegura que las decisiones del poder público -por ejemplo leyes- sean legítimas, si éstas son incompatibles con los derechos humanos; debido a que los derechos humanos representan un límite infranqueable a la regla de las mayorías.⁴

En contraste, la democracia sustantiva -o sustancial-, se refiere más bien a un modelo en el que prima el establecimiento de acuerdos y consensos, el respeto a los derechos y la imposición de límites al poder de los gobernantes.⁵ Así, este modelo de democracia exige también la existencia de instituciones independientes, mecanismos de rendición de cuentas, participación efectiva y el respeto al DIDH.⁶ Por lo mismo, la democracia sustantiva es el modelo que cobija un catálogo de derechos sobre el que se asientan los sistemas internacionales de protección de derechos humanos.

² Juan Manuel Acuña, "Democracia y Derechos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", Cuestiones Constitucionales: Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Núm.30, enero-junio (2014), p.5

³ Luigi Ferrajoli, "Democracia constitucional y derechos fundamentales. La rigidez de la Constitución y sus garantías", en Ferrajoli, Luigi et al. (comps.), La teoría del derecho en el paradigma constitucional, México, Fontamara, 2008, pp. 71 y 72.

⁴ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-28/21, párr. 124.

⁵ Ana Lilia Ulloa, "Democracia sustancial y el coto vedado de los derechos humanos", Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, núm. 10 (1999), pp. 191-218.

⁶ Corte IDH, Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 34818, párr. 114.

Con relación a lo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha enfatizado que los Estados no sólo deben adoptar un modelo de democracia representativa para cumplir con su obligación de defender la democracia, sino también deben velar por que cada persona logre el respeto y realización plena de sus derechos sin distinción ni categorización.⁷ De forma similar, la jurisprudencia de la Corte IDH ha recogido el concepto de democracia sustancial en diversas sentencias, permitiendo así un entendimiento de que la democracia no se agota en la mera realización de elecciones periódicas, sino que requiere un orden jurídico e institucional que permita el ejercicio efectivo de los derechos y libertades y garantice la participación de todos los sectores de la sociedad en condiciones de igualdad.⁸

3.2. El vínculo entre la democracia, la dignidad humana y los derechos humanos

La democracia y la dignidad humana son ambos fundamentos de aplicación y funcionan como un punto de convergencia hacia la efectiva realización de los derechos humanos. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en su preámbulo, reconoce que el propósito de la unión de los Estados Americanos está en la defensa de las instituciones democráticas y el respeto de los derechos esenciales del hombre.⁹ A su vez, la Carta Democrática Interamericana, en sus considerandos, reafirma que la promoción y protección de los derechos humanos es un prerequisite para la existencia de una sociedad democrática. Aquello, permite colegir que ambos conceptos son interdependientes entre sí y dan el alcance a las obligaciones de los Estados en la promoción y defensa de los derechos reconocidos en la CADH.¹⁰

7 CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay. OEA/Ser./L/VII.110. doc. 52. 9 marzo 2001, párr. 07.

8 Corte IDH, Caso Yatama vs. Nicaragua, sentencia del 23 de julio de 2005, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C, núm. 127, párr. 192.

9 Convención Americana sobre Derechos Humanos, Preámbulo.

10 Convención Americana sobre Derechos Humanos, Preámbulo.

La jurisprudencia interamericana ha conceptualizado a la dignidad humana como un principio jurídico vinculante que condiciona la interpretación de la Convención; además de ser un componente fundamental de la tríada democracia-Estado de Derecho -derechos humanos.¹¹ Es así que el concepto de dignidad implica, como mínimo, el reconocimiento de que todo individuo tiene derecho a ejercer su libre albedrío sin interferencia del Estado o de particulares.¹² Si bien la Corte IDH no ha mantenido una línea jurisprudencial sostenida en cuanto a su justiciabilidad directa –al igual que con el derecho a la democracia–, en ocasiones se ha referido a ésta explícitamente como un derecho y en otras, determinado su vulneración por su interdependencia con otros derechos.¹³

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), los casos referentes a afectaciones a la dignidad humana suelen involucrar violaciones a derechos como la integridad, a la honra, a la vida privada, a la autonomía y a la igualdad.¹⁴ En cambio, el Sistema Universal de Derechos Humanos (SUDH) ha mantenido la protección de la dignidad por interdependencia, relacionándola directamente con el derecho a la vida,¹⁵ prohibición de tortura,¹⁶ derecho a un nivel de vida adecuado,¹⁷ derecho la igualdad y no discriminación¹⁸ entre otros.

¹¹ El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 26.

¹² Rex Glensy. "The Right to Dignity." *Columbia Human Rights Law Review* 43, no. 1 (2011): 65–142.

¹³ Giuliana Busso, "La dignidad como derecho en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos". *Derecho PUCP*, N° 87, 2021 / e-ISSN: 2305-2546;

¹⁴ Véase: Velásquez Rodríguez vs. Honduras; Cantoral Benavides vs. Perú; J vs. Perú; Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México (Fondo, 28 nov. 2018 — sentencia y resoluciones posteriores de supervisión).

¹⁵ Comité de Derechos Humanos [CCPR], Observación General No. 36. CCPR/C/GC/R.36/Rev.7.

¹⁶ CCPR, Observación General No. 20, A/44/40.

¹⁷ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [Comité DESC], Observación General No. 3.

¹⁸ CCPR, Observación General No. 28, CCPR/C/21/Rev.1/Add.10.

La dignidad opera como fundamento de la libertad, la integridad y la igualdad, y como criterio para exigir obligaciones positivas del Estado. De esta forma, la democracia no es un valor separado del catálogo convencional sino un medio imprescindible para la realización efectiva de la dignidad humana. Así, la democracia se erige como medio necesario para la realización de la dignidad humana, mientras que la dignidad humana legitima y orienta el funcionamiento democrático hacia la protección de los derechos humanos.¹⁹

Lo anterior encuentra sustento teórico en la denominada tesis de la democracia integral –también llamada Democracia con enfoque basado en Derechos Humanos Integral–, que se refiere a la ya reconocida interdependencia²⁰ entre democracia, derechos humanos y Estado de Derecho. Este postulado supone que la democracia es un derecho fundamental cuyo goce es funcional a la garantía, promoción y respeto de la dignidad humana, orientadas al logro de la felicidad y vida digna de las personas por medio de mecanismos jurídicos e institucionales para su protección en un Estado de Derecho.²¹

¹⁹ Amartya Sen, "Democracy as a Universal Value," *Journal of Democracy* 10, no. 3 (1999): 3–17.

²⁰ Jesús Caldera Ynfante "LA DEMOCRACIA INTEGRAL: UN DERECHO FUNDAMENTAL". Ediciones Nueva Jurídica. Primera Edición. ISBN 978-958-8450, 2018. p. 184.

²¹ Tom Farer, "Human Rights Investment in Hispanic South America: Retrospect and Prospect," *Human Rights Quarterly*, vol.13 (1991).

3.3. La democracia como derecho humano y la urgencia de su reconocimiento

Las recientes estrategias de descrédito y debilitamiento de los sistemas democráticos promovidas en distintos países en el mundo, han puesto en evidencia la realidad de que la democracia como sistema –o fundamento del sistema– per sé es débil. Frente a este escenario, la perspectiva de integralidad permite reconocer a la democracia como un derecho de “todo”: un derecho núcleo o primario,²² para asegurar una institucionalidad robusta, un acceso efectivo a los derechos y libertades,²³ y el cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por los Estados.

Por lo tanto, la relación tan cercana entre dignidad humana y democracia, permite concluir que, aunque todas las personas tienen derecho a ser tratadas con dignidad, los Estados no democráticos no cuentan con las condiciones suficientes para asegurar un goce efectivo a la dignidad humana y por lo tanto, cumplir con los fines propuestos por el DIDH. De ahí que, cuando las democracias no son incluyentes y no admiten la expresión de la disidencia,²⁴ pierden legitimidad. Incluso, la Corte IDH ha reconocido que la sola existencia de un régimen democrático no garantiza, por sí mismo, el permanente respeto del Derecho Internacional,²⁵ incluyendo al DIDH. Es así que, la protección de la dignidad humana impone una imperiosa necesidad de preservar y defender la democracia, incluso como un derecho inherente a las personas.

22 Tom Farer, “Human Rights Investment in Hispanic South America: Retrospect and Prospect,” *Human Rights Quarterly*, vol.13 (1991).

23 Guillermo O'Donnell, “Democracia, Estado y ciudadanía” *Ensayos* (Buenos Aires: Prometeo, 2004).

24 Alejandro Sahui, “Democracia y Corte Interamericana de Derechos Humanos: Participación, oposición y acceso a la justicia”, *Revista Iberoamericana de Filosofía, Política, Humanidades y Relaciones Internacionales*, año 23, n° 46. Primer cuatrimestre de 2021, e-ISSN 2340-2199, DOI: <https://dx.doi.org/10.12795/araucaria.2021.i46.23>, 2021, p. 466

25 Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. Opinión Consultiva OC-28/21 de 07 de junio de 2021 solicitada por la República de Colombia, párr. 45.

IV. NUEVOS AUTORITARISMOS EN LAS AMÉRICAS: ESTRATEGIAS DE DEBILITAMIENTO O FRAUDE A LOS SISTEMAS DEMOCRÁTICOS

4.1. Arremetidas contra el poder judicial

En los últimos años, los países de América Latina y el Caribe han experimentado un continuo deterioro en cuanto a la independencia de sus sistemas de justicia, lo cual se ha visto reflejado en mediciones como el Democracy Index de The Economist, el Global State of Democracy Index de IDEA International y el Rule of Law Index del World Justice Project.²⁶ Ahora bien, aunque las afectaciones a la independencia judicial se presentan en una variada tipología, con matices que dependen del diseño institucional de cada Estado, es posible categorizar e identificar ciertas tendencias a nivel regional.

En primer lugar, los desafíos más persistentes y de larga data para la independencia de los sistemas de justicia en su dimensión externa están relacionados con la selección y designación de operadores de justicia; las injerencias indebidas en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales; y, las destituciones o remociones arbitrarias.²⁷

²⁶ CEJA (2023), Independencia de Operadores/as de justicia en las Américas: Situación Regional y Desafíos de Defensa Democrática, https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5712/LibroIndependencia_Septiembre%202023_FINAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y, pp. 43 - 45.

²⁷ Ibid, pp. 60.

Al respecto, algunos de los problemas recurrentes en los procesos de selección y remoción son: i) La ausencia, falta de aplicación o aplicación arbitraria de las normas sobre procesos de selección y sanción; ii) La existencia de espacios o interpretaciones altamente discrecionales que facilitan la manipulación de los procesos; iii) La falta de niveles de transparencia que permitan y faciliten la fiscalización ciudadana; e incluso, iv) Las interferencias en la composición o ²⁸funcionamiento de los órganos encargados de dichos procesos. Otras formas de interferencia sobre la labor de los operadores judiciales son el uso de mecanismos como traslados, evaluaciones o ascensos como ²⁹sanciones o premios para los operadores según sus decisiones.

Además de lo anterior, actualmente, la región está experimentando un fenómeno de agudización y radicalización de las arremetidas contra la independencia del poder judicial, con el propósito de mermar su capacidad para fungir como contrapeso, garante de derechos y ³⁰guardián del Estado de Derecho en un sistema democrático. En este sentido, la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre Independencia de Jueces y Abogados, ha advertido que existe una tendencia hacia el empleo de prácticas susceptibles de erosionar la separación de poderes o debilitar el control judicial al accionar de las autoridades judiciales, ³¹impidiendo que desempeñen su rol en la gobernanza democrática.

Una de las prácticas identificadas para socavar la independencia judicial es la “apropiación” de tribunales. Este fenómeno se traduce en un aumento indebido del control de los poderes ejecutivo y legislativo sobre el poder judicial;

²⁸ Ibid, pp. 63 - 66.

²⁹ Ibid, pp. 66-70.

³⁰ Consejo de Derechos Humanos, Salvaguardar la independencia de los sistemas judiciales frente a los desafíos contemporáneos a la democracia: Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Margaret Satterthwaite, A/HRC/56/62, 21 de junio de 2024, párrs. 5 y 6.

³¹ Ibid, párrs. 20-22.

sea a través de reformas que aumentan la influencia de estos poderes sobre los procesos de nombramiento, o bien, a través de la creación politizada -o fraudulenta- de vacantes que permitan al poder político nominar a jueces que les sean afines.³² Específicamente, la segunda forma de “apropiación” puede producirse por la destitución, el adelantamiento de la jubilación e, incluso, por la creación de tribunales o salas especiales para el conocimiento de asuntos sensibles como el terrorismo o la seguridad nacional.³³

La Relatora Especial también ha alertado sobre una tendencia hacia la introducción de reformas diseñadas para limitar las capacidad del sistema de justicia para desempeñar sus funciones, como la restricción de sus competencias para la revisión de los actos de otros poderes y la aprobación de normas para blindar dichos actos del control constitucional. Otras medidas en este ámbito se relacionan con la reducción de los recursos para el sistema judicial, el aumento en la carga de trabajo e, incluso, el bloqueo o retraso de la publicación o cumplimiento de las resoluciones judiciales.³⁴

En tercer lugar, existe preocupación en torno al uso abusivo de los procesos penales, políticos y disciplinarios para perseguir a los actores del sector justicia por motivos políticos, por su rol y/o por sus decisiones en casos de elevado interés público, en defensa de los derechos humano y del sistema jurídico.³⁵ La criminalización de los operadores de justicia, así como la instrumentalización de los procedimientos de sanción administrativa, representan un riesgo por el efecto de amedrentamiento y disuasión que podrían tener sobre el resto de actores del sector judicial; debilitando aún más el rol del sistema de justicia en el contexto democrático.

³² Ibid, párrs. 24- 27.

³³ Ibid, párrs. 24- 27.

³⁴ Ibid, párrs. 28-29.

³⁵ Ibid, párrs. 34-50.

Para finalizar, cada vez son más frecuentes los ataques e injerencias directas contra los actores del sistema de justicia, por ejemplo, mediante discursos de descalificación y estigmatización por parte de altas autoridades, con fines de intimidar e influenciar sus decisiones.³⁶ A su vez, las formas de acoso, amenazas directas y atentados contra la integridad o vida de los operadores de justicia constituyen las formas más graves de interferencia en la independencia judicial, resultando por tanto especialmente perjudiciales para la vigencia del sistema democrático.³⁷

4.2. Estigmatización hacia los derechos humanos y sus defensores

Según la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la libertad de reunión y asociación, el uso generalizado de narrativas negativas para estigmatizar a la sociedad civil y a los activistas de derechos a nivel mundial, es uno de los principales factores para el crecimiento del autoritarismo y el cierre del espacio cívico.³⁸ En este sentido, se ha advertido que es cada vez más frecuente la adopción de narrativas estigmatizantes con el objetivo de silenciar, desacreditar y amedrentar a las voces críticas. Estas narrativas suelen invocar cuestiones como la seguridad, soberanía, orden público o moral para justificarse; lo cual sirve para disimular el objetivo real de³⁹ infravalorar, marginar e incluso deshumanizar a personas o grupos.

Por lo general, las narrativas de esta naturaleza se generan y difunden mediante campañas de desinformación y desprestigio y en retóricas populistas.⁴⁰ Sobre esto, se debe destacar que los agentes no estatales -como medios de comunicación o figuras públicas- pueden contribuir al proceso de estigmatización, difundiendo y amplificando estas narrativas para generar una oposición en la opinión pública hacia la sociedad civil.⁴¹

³⁶ Ibid, párrs. 56-59.

³⁷ Ibid, párrs. 63-65.

³⁸ Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Gina Romero - Proteger los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación frente a la estigmatización. A/79/263. 31 de julio de 2024. <https://docs.un.org/es/A/79/263>, párr. 1.

³⁹ Ibid, párr. 11.

⁴⁰ Protection International, Investigación digital: PDDH, PI, JRB, informe (marzo de 2025), https://www.protectioninternational.org/wp-content/uploads/2025/03/02B_investigacion-digital_PDDH_PI-JRB.pdf.

⁴¹ Ibid,

Como resultado de aquello, se empieza a criminalizar el ejercicio legítimo de la libertad de asociación y se crea un caldo de cultivo para la adopción de medidas punitivas, restrictivas y otras actitudes hostiles hacia la sociedad civil. Esto, a su vez, genera un efecto disuasorio sobre el resto de miembros de la sociedad civil, que no se limita exclusivamente a los grupos estigmatizados y afecta desproporcionadamente a sectores históricamente excluidos y discriminados que ya enfrentan barreras para ejercer estos derechos.⁴²

Por otro lado, se han identificado algunas temáticas o ámbitos en los que suelen anclarse este tipo de narrativas, entre los que frecuentemente se incluyen la seguridad y la lucha antiterrorista; la soberanía y la limitación de la influencia extranjera y el crecimiento económico y el desarrollo. Sin embargo, en muchas ocasiones, estos discursos también entrañan argumentos discriminatorios y de racismo estructural; o, se dirigen especialmente a niños y jóvenes que participan y lideran movimientos sociales.⁴³

Otra de las consecuencias de la estigmatización hacia los derechos humanos y sus activistas suele ser la aprobación de leyes para limitar el ejercicio del derecho de reunión pacífica y de asociación. Esto, además de producir un cierre del espacio cívico, sirve para reforzar los estigmas y propender a la interpretación y aplicación abusiva por parte de autoridades, fuerzas del orden y otros actores. En algunos casos, la divulgación de estas narrativas ha sido el antecedente para episodios de uso excesivo de la fuerza contra las personas que participan en reuniones pacíficas.⁴⁴

42 Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial, A/79/263, párr. 11 y 20.

43 CIVICUS. "Las narrativas hostiles y la estigmatización generan un círculo vicioso de represión." CIVICUS LENS, 24 de septiembre de 2024. <https://lens.civicus.org/interview/las-narrativas-hostiles-y-la-estigmatizacion-generan-un-circulo-vicioso-de-represion/>.

44 Amnistía Internacional, Informe a la relatora especial sobre la libertad de reunión pacífica y de asociación: narrativas estigmatizantes e implicaciones en el ejercicio de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación en las Américas, AMR 01/8169/2024 (junio de 2024), <https://www.amnesty.org/es/wp-content/uploads/sites/4/2024/07/AMR0181692024SPANISH.pdf>.

4.3. Negacionismo y desacato de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos

El SIDH representa la última barrera para la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales en la región, especialmente en contextos de erosión democrática. Sin embargo, en el contexto actual de la región, esta instancia de protección se ha convertido en un blanco de ataque por parte de Estados que adoptan una posición hostil, confrontativa o negacionista de su autoridad. Esta postura no sólo socava los compromisos internacionales asumidos, sino que también debilita la propia estructura de la democracia y el Estado de Derecho. Tal es así la preocupación que la propia CIDH ha dicho que el mayor peligro actual para las democracias de la región no es un rompimiento abrupto del orden constitucional, sino una erosión paulatina de las salvaguardas democráticas que pueden conducir a un régimen autoritario, incluso si este es electo mediante elecciones populares.⁴⁵

El Artículo 78 de la CADH permite a un Estado Parte denunciar la Convención para retirarse del sistema, pero sujeto a dos plazos (cinco años desde la entrada en vigor y un preaviso de un año). Crucialmente, el párrafo 2 establece el principio de no retroactividad de la impunidad, asegurando que la denuncia no exime al Estado de responsabilidad por cualquier violación cometida antes de que el retiro sea efectivo. Este límite impide que los Estados utilicen la denuncia como una estrategia para evadir la rendición de cuentas por hechos pasados, preservando la jurisdicción de esta Corte sobre violaciones ocurridas mientras el compromiso estaba vigente.⁴⁶

⁴⁵ Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial, A/79/263, párr. 11 y 20.

⁴⁶ CIDH, Compendio de Institucionalidad Democrática, Derechos Humanos y Estado de Derecho, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 318/23, 30 de noviembre de 2023, párr. 71

El acto de denuncia de la Convención, si bien está permitido por el Artículo 78, no disuelve completamente las obligaciones de un Estado en materia de DDHH, según la Opinión Consultiva OC-26/20. Es más, incluso tras la denuncia, el Estado, en su calidad de Miembro de la OEA, sigue obligado a respetar los derechos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADH), manteniendo la competencia de la CIDH para supervisar su cumplimiento. Esto significa que la hostilidad, o el retiro de la CADH, es una estrategia jurídicamente limitada, ya que la obligación de proteger la dignidad humana y los derechos esenciales subsiste a través del Derecho Internacional Consuetudinario.

En alcance a los avances del autoritarismo en la región, una tendencia que se ha mantenido a partir de 2010 en adelante, es que cada vez más se encuentran Estados en la región que cuestionan el SIDH y sus competencias de supervisión. Esto se mantiene palpable especialmente en casos de países con quiebres democráticos y la creación de discursos que se oponen a los derechos humanos. En 2012, Venezuela denunció la Convención, y en 2013 se concretó su retiro formal del sistema interamericano. De esta manera, Venezuela se convirtió en el segundo país en denunciar la Convención, después de Trinidad y Tobago en 1998, marcando un precedente de distanciamiento y desacuerdo con los órganos internacionales de protección de derechos humanos.⁴⁷

Países como Perú, El Salvador, Nicaragua y anteriormente Ecuador han protagonizado episodios de confrontación, donde se ha cuestionado la supuesta “injerencia” del sistema en asuntos de soberanía nacional, a menudo tras sentencias o medidas cautelares adversas.⁴⁸

47 CNN Español. (10 de septiembre de 2013). Venezuela se retira de manera formal de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. <https://cnnespanol.cnn.com/2013/09/10/venezuela-se-retira-de-manera-formal-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos>

48 Presidencia de la República del Ecuador (2014) Presidente Correa: CIDH no tiene potestad para dictar medidas cautelares <https://www.presidencia.gob.ec/presidente-correa-cidh-no-tiene-potestad-para-dictar-medidas-cautelares/>

En el caso de Perú, se ha visto un patrón de cuestionamiento de sentencias emblemáticas, como en el caso Barrios Altos, además de recientes pronunciamientos del fallido gobierno de Dina Boluarte que buscaba retirar al Perú del SIDH por motivos de soberanía nacional.⁴⁹ Además, Perú ha avanzado con la aprobación de una Ley y Reglamento que limita el derecho a la asociación, que incrementa la fiscalización y sanción a las ONG y otras organizaciones de la sociedad civil, y prohíbe taxativamente ejercer el derecho fundamental a la defensa ante vulneraciones cometidas por el Estado.⁵⁰

La hostilidad estatal hacia el SIDH se dispara ante decisiones adversas que cuestionan actos de gobierno, buscando invalidar la autoridad de la Corte IDH y tildándola de injerencista o "politizada". Ejemplos incluyen el cuestionamiento de fallos por países como Perú⁵¹ y El Salvador,⁵² y el retiro formal de Venezuela.⁵²

La posición hostil o de desacato hacia los órganos internacionales de DDHH no es un hecho aislado, sino una pieza clave en la estrategia de erosión democrática regional, y esto usualmente empieza a partir del ataque a las instituciones y la concentración de poder. Sin embargo, esta Corte ha reconocido tajantemente que esas actividades son contrarias a la democracia sustancial, y por ende, a la obligación de respeto y garantía de la democracia.⁵³ Esta postura se alinea con el debilitamiento del Poder Judicial interno, el abuso de mecanismos de democracia directa y los ataques a minorías, buscando asegurar la impunidad del abuso de poder. En definitiva, la hostilidad debe ser caracterizada como una amenaza inminente que atenta directamente contra el mecanismo de protección que da sustancia a la democracia y la dignidad humana.

49 El PAÍS. (2025) Boluarte traza un plan para sacar a Perú del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

50 Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación (2025), La aprobación de las modificaciones a la Ley de la APCI afecta de forma grave la libertad de asociación en el Perú: una experta de la ONU.

51 CEJIL (2025) Corte Interamericana ordena frenar Ley de Amnistía por riesgo de impunidad en graves violaciones a derechos humanos en Perú

52 CNN Español (2013). Venezuela se retira de manera formal de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

53 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-28/21, párr. 126.

V. CONCLUSIONES

A partir del análisis desarrollado, es posible arribar a las siguientes conclusiones con respecto a la relación entre democracia y derechos humanos en el contexto regional actual:

- La experiencia regional demuestra que no puede existir democracia sin respeto de los derechos humanos ni derechos humanos sin un régimen democrático que garantice participación, límites al poder y vigencia del Estado de Derecho. En este contexto, la democracia sustantiva resulta ser el único modelo apto para asegurar el respeto a la dignidad humana y los derechos. Pues, los modelos de democracia eminentemente formales, que se limitan principalmente a la celebración de elecciones, han demostrado ser insuficientes para prevenir abusos de poder, discriminación y restricciones arbitrarias de libertades.
- Los nuevos autoritarismos operan de forma progresiva y estratégica, a través de diversas tácticas para debilitar los regímenes de protección de derechos, a través de la limitación de los sistemas de control a los poderes públicos y el silenciamiento -directo o indirecto- de las voces críticas y la sociedad civil. En la práctica, la combinación de estos elementos deriva en un deterioro paralelo de la democracia y de los derechos humanos.
- Aun frente a los intentos de debilitamiento o retiro de la Convención Americana, el SIDH continúa siendo una importante línea de defensa de los derechos humanos y, por ende, la democracia en las Américas. En esta medida, el reconocimiento expreso de la democracia como un derecho humano de plena justiciabilidad fortalecería la capacidad de los sistemas internacionales y nacionales para prevenir retrocesos, proteger la institucionalidad y garantizar el goce efectivo de la dignidad humana.

